JUICIO DE INCONFORMIDAD.
EXPEDIENTE: TEE-JIN-24/2017
ACTOR: Partido Acción Nacional
AUTORIDAD RESPONSABLE: Consejo Municipal Electoral de San Blas, Nayarit.
TERECRO INTERESADO. Partido Revolucionario Institucional
MAGISTRADO INSTRUCTOR: Rubén Flores Portillo.
SECRETARIO: Isaél López Félix

Tepic, Nayarit; a DIEZ de JULIO de dos mil diecisiete.

V I S T O S para resolver en sentencia definitiva, los autos del Juicio de inconformidad, con clave TEE-JIN-24/2017, promovido por **Ma. de Jesús Llamas Gómez**, en representación del Partido Acción Nacional, en contra de los resultados de la elección de Presidente y Síndico del Ayuntamiento de San Blas, Nayarit, declaración de validez de la elección y mayoría de votos y elegibilidad de la candidata del Partido Revolucionario Institucional; y

R E S U L T A N D O.

I. Antecedentes. De la narración de los hechos efectuada por el actor en su demanda, así como de las constancias que obran en autos, se desprende lo siguiente:

1. Inicio del Proceso Electoral. El siete de enero del dos mil diecisiete, se inició formalmente el proceso electoral estatal ordinario para designar, entre otros, a los integrantes de los Ayuntamientos de la entidad.

2. Registro de candidatos. En las sesiones de los días dos y tres de mayo de dos mil diecisiete, el Consejo Municipal de San Blas, Nayarit, aprobó los registros de las candidaturas a Presidente y

ACTUACIONES

Síndico Municipal, para el proceso electoral local ordinario de 2017.

3. Jornada Electoral. El cuatro de junio, se celebró la jornada electoral en el Estado de Nayarit, a efecto de renovar los cargos de Gobernador, Diputados y miembros de los Ayuntamientos en esta entidad, resultando conforme al acta de fecha nueve de junio de dos mil diecisiete, quedando plasmado el siguiente resultado:

Cantidad de votos para cada Candidato(a):

					morena		Javier Olivarria Flores	Laura Alejandra Monroy Berecochea	Candidatos No Registrados	VOTOS NULOS
4,387	4,090	357	779	2,621	1,338	253	277	3,587	4	1,042

4. Acuerdo del Consejo Municipal Electoral. El nueve de junio siguiente, el Consejo Municipal Electoral de San Blas, Nayarit; emitió el acuerdo en el que entre otros aspectos declaró la validez de la elección de Presidente y Síndico Municipal de dicho municipio, que la planilla ganadora fue la postulada por el Partido Revolucionario Institucional y que los mismo reúnen los requisitos que señala el artículo 109 de la Constitución Política del Estado de Nayarit, por tanto, son elegibles para desempeñar el cargo.

5. Interposición del juicio de inconformidad. Inconforme con la determinación hecha por el Consejo Municipal Electoral de San Blas, Nayarit, el trece de junio del año en curso, el representante legal del Partido Acción Nacional, interpuso juicio de inconformidad, ante el Consejo Municipal Electoral de San Blas, Nayarit, en contra del acuerdo de dicho Consejo, relativo a la declaración de validez de la elección, declaración de validez de la elección y mayoría de votos y elegibilidad de la candidata del Partido Revolucionario Institucional.

6. Tercero Interesado. El quince de junio del presente año, el representante del Partido Revolucionario Institucional compareció como tercero interesado dentro del juicio de inconformidad antes referido, manifestando y aportando pruebas que a su interés legal convienen.

7. Recepción, turno a Ponencia y admisión. El diecinueve de junio del dos mil diecisiete, se recibió en este órgano jurisdiccional el medio de impugnación; el Magistrado Presidente del Tribunal Estatal Electoral, acordó integrar el expediente con la clave **TEE-JIN-24/2017** y turnarlo a la ponencia del **Magistrado Rubén Flores Portillo,** para los efectos establecidos en el artículo 42 de la Ley de Justicia Electoral para el Estado de Nayarit, y en su oportunidad, el Magistrado Instructor acordó recibir, admitir a trámite el recurso respectivo y declaró cerrada la instrucción para formular el proyecto de resolución que ahora se pronuncia, y

C O N S I D E R A N D O:

PRIMERO. ***Jurisdicción y Competencia.*** El Tribunal Estatal Electoral, ejerce jurisdicción y es competente para conocer y resolver el presente medio de impugnación, con fundamento en los artículos 116 fracción IV, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 106.3, 110 y 111 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales; 135 apartado D, de la Constitución Política del Estado de Nayarit; 1º, 2º, 6º, 7º, 22, fracción III, 58, 73 a 75 y demás relativos de la Ley de Justicia Electoral para el Estado de Nayarit.

SEGUNDO. ***Causas de improcedencia.*** En el presente juicio del análisis integral de las manifestaciones hechas por el tercer interesado, es decir, el Representante del Partido Revolucionario Institucional, manifestó en síntesis lo siguiente:

a) Que el juicio de inconformidad intentado por la parte actora es improcedente porque la causal de nulidad es infundada y carece de sustento legal alguno, y

b) Que este órgano jurisdiccional se encuentra imposibilitado para conocer y resolver el presente juicio, toda vez que se encuentra supeditado a lo que resuelva el Consejo General del Instituto Nacional Electoral, a través de la Comisión de Fiscalización en su dictamen consolidado.

Ha sido criterio reiterado por el máximo tribunal del país señalar que las causales de improcedencia y sobreseimiento son cuestiones de orden público y estudio preferente, por ello, este órgano jurisdiccional se abocara el análisis de las alegaciones hechas por el tercer interesado, las que a juicio de esta autoridad se **desestiman** por las razones siguientes:

1. En primera instancia no debe de perderse de vista que la parte actora **hace valer la causal de nulidad** prevista en artículo 135, apartado D, inciso a) de la Constitución Política del Estado de Nayarit, y 93 de la Ley de Justicia Electoral, en esencia al rebase de topes de gastos de campaña mayor al cinco por ciento.

2. Como ha quedado asentado en el apartado de jurisdicción y competencia del cuerpo de la presente sentencia, este Tribunal Electoral es la autoridad competente para conocer y resolver lo atiente a la causal que hacer valer la parte actora en el presente juicio.

3. La causal de nulidad por exceso de gastos de campaña está íntimamente relacionada con el procedimiento de fiscalización a los partidos políticos, en específico lo relativo a los gastos de campaña y la determinación que emite el Consejo General del Instituto Nacional Electoral, no obstante ello, dicha determinación

no necesariamente coincide con los plazos del cómputo, dado que no existe disposición que obligue al Consejo General del citado instituto a hacerlo.

4. El sistema jurídico mexicano cuenta con los mecanismos legales para quien resienta una afectación por la resolución que emita el Consejo General del Instituto Nacional Electoral, relativo al dictamen consolidado de la Comisión de Fiscalización lo pueda controvertir, sin que ello sea obstáculo para que este órgano jurisdiccional pueda conocer y resolver lo atinente a la causal que hacer valer la parte actora.

En relatadas consideraciones, y al no asistirle la razón al tercer interesado, es que a juicio de esta autoridad jurisdiccional se **desestiman** las manifestaciones que hace valer.

TERCERO. *Presupuestos procesales.* Este Tribunal Electoral considera que el medio de impugnación que se examina reúne los requisitos de procedibilidad previstos en los artículos 26, 27, 31, 33, 74 fracción IV, 76, 77, 78 y demás aplicables de la Ley de Justicia Electoral para el Estado de Nayarit.

CUARTO. *Planteamiento de la Litis.* Previo al estudio de fondo, se hace necesario establecer ciertos presupuestos. Para tal efecto, se precisan de la siguiente forma:

a) Síntesis de agravios. Debe estimarse que los agravios aducidos por el inconforme, en el medio de impugnación, pudieran ser desprendidos de cualquier capítulo del escrito inicial, y no necesariamente deberán contenerse en el capítulo particular de los agravios, en virtud de que pueden incluirse tanto en el capítulo expositivo, como de los hechos o de los puntos petitorios, así como, de los fundamentos de derecho que se estimen violados. Esto siempre y cuando expresen con toda claridad, las violaciones

constitucionales o legales, que se considera fueron cometidas por la autoridad responsable, exponiendo los razonamientos lógico-jurídicos a través de los cuales se concluya que la responsable, no aplicó determinada disposición constitucional o legal, siendo ésta aplicable; o por el contrario, aplicó otra sin resultar pertinente al caso concreto; o en todo caso, realizó una incorrecta interpretación jurídica de la disposición aplicada. Tal y como ha sido sostenido por la Tesis de Jurisprudencia, cuyo rubro es: ***"AGRAVIOS. PUEDEN ENCONTRARSE EN CUALQUIER PARTE DEL ESCRITO INICIAL"***[1]

En ese sentido, de un análisis del escrito de demanda, este órgano jurisdiccional, considera que esencialmente los motivos de **agravios** del impugnante, sin que sea necesaria su transcripción en obvio de repeticiones inútiles. Siendo ilustrativa a su vez, la jurisprudencia VI.2º.J/129, sostenida por el Segundo Tribunal Colegiado del Sexto Circuito, visible en la página 599, del tomo VII, de abril de 1998, en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, de consulta rápida bajo el número de registro electrónico 196477 de rubro y texto:

> ***CONCEPTOS DE VIOLACIÓN. EL JUEZ NO ESTÁ OBLIGADO A TRANSCRIBIRLOS.*** *El hecho de que el Juez Federal no transcriba en su fallo los conceptos de violación expresados en la demanda, no implica que haya infringido disposiciones de la Ley de Amparo, a la cual sujeta su actuación, pues no hay precepto alguno que establezca la obligación de llevar a cabo tal transcripción; además de que dicha omisión no deja en estado de indefensión al quejoso, dado que no se le priva de la oportunidad para recurrir la resolución y alegar lo que estime pertinente para demostrar, en su caso, la ilegalidad de la misma.*

No obstante ello, esencialmente la parte actora se duele de:

1) Que se actualiza la causal de nulidad de elección por rebase de gastos de campaña.
2) Que la diferencia entre el primer y segundo lugar es de 297 votos, lo que representa menos del 5%.

---

[1] *Tesis de Jurisprudencia número 02/98, emitida por la Sala Superior, del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.*

Estima como preceptos vulnerados:

- Artículo 41, Base VI de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos;
- Arábigo 135, apartado D, inciso a) de la Constitución Política del Estado de Nayarit, y
- Numeral 93 de la Ley de Justicia Electoral para el Estado de Nayarit.

b) Informe de la autoridad responsable. La responsable, respecto a la constitucionalidad y legalidad del acuerdo impugnado, en lo que interesa, señaló:

> *[…]*
> *2. […]*
> *a) El acto impugnado consistente en los resultados consignados del resultado de cómputo municipal de la Presidencia Municipal y Síndico al Ayuntamiento de San Blas, Nayarit, la Declaración de Validez de la Elección y de mayoría de votos, así como la elegibilidad de la candidata del Partido Revolucionario Institucional, cumple con la fundamentación idónea y suficiente para sostener su constitucionalidad y legalidad, al ser un acto emitido por el 12 Consejo Municipal en San Blas, con fundamento en lo establecido por los artículos 97 fracción XII, 196, 197, 198, 199, 213 y 214 y en observancia de lo dispuesto por el artículo 109, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Nayarit, menciones insertas expresamente en los documentos que formalizan los actos combatidos.*
>
> *En este contexto, el Consejo Municipal Electoral de San Blas, Nayarit, actuó en ejercicio de sus atribuciones y respetando el principio de legalidad que debe regir todos sus actos, ya que, de conformidad con el artículo 97 de la Ley Electoral del Estado de Nayarit, los Consejos Municipales Electorales, tienen entre otras, las siguientes atribuciones: I. Cumplir y vigilar la observancia de esta ley y demás disposiciones relativas; II. Cumplir con los acuerdos que dicte el Consejo Local Electoral; III. Vigilar e intervenir en la preparación, desarrollo y vigilancia del proceso electoral en su respectivo Municipio; … XII. Realizar el cómputo y declaración de validez de las elecciones de Presidente y Síndico Municipales, regidores, y hacer la asignación de los Regidores de Representación Proporcional; así como el recuento administrativo a que alude esta ley; … y XV. Las demás que les confiera esta ley, el Consejo Local Electoral y otras disposiciones legales.*
> *[…]*

c) Pretensión, causa de pedir y litis. Finca su **causa de pedir**, en que este órgano jurisdiccional analice la causal de nulidad de

la elección en razón del rebase del tope de gastos de compaña de la candidata postulada al cargo de Presidenta del municipio de San Blas, Nayarit por el Partido Revolucionario Institucional, la ciudadana Candy Anisoara Yescas Blancas; y se declare la nulidad respectiva.

En consecuencia, este órgano jurisdiccional centrará su estudio en dilucidar si se actualiza la causal de nulidad por rebase de tope de gastos de campaña.

QUINTO. ***Estudio de fondo.*** Previo al análisis de fondo de los agravios, es importante señalar que el estudio en conjunto que se realice, no causa lesión al hoy recurrente, siempre y cuando se haga de manera completa e integral. Cobra aplicación la Tesis de Jurisprudencia, cuyo rubro que a saber dice: ***"AGRAVIOS, SU EXAMEN EN CONJUNTO O SEPARADO, NO CAUSA LESIÓN"***[2]

En consecuencia, este órgano jurisdiccional estima, que del análisis en conjunto de los agravios expresados por el actor, estos, **resultan infundados,** por las siguientes consideraciones:

Base legal:

El artículo 41, base VI, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, cita que:

Artículo 41. *El pueblo ejerce su soberanía por medio de los Poderes de la Unión, en los casos de la competencia de éstos, y por los de los Estados y la Ciudad de México, en lo que toca a sus regímenes interiores, en los términos respectivamente establecidos por la presente Constitución Federal y las particulares de cada Estado y de la Ciudad de México, las que en ningún caso podrán contravenir las estipulaciones del Pacto Federal.*
[...]

VI. Para garantizar los principios de constitucionalidad y legalidad de los actos y resoluciones electorales, se establecerá un sistema de medios de impugnación en los términos que señalen esta Constitución y la ley. Dicho sistema dará definitividad a las distintas etapas de los procesos electorales y garantizará la protección de los derechos políticos de los

---

[2] *Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Tesis de Jurisprudencia número 04/2000.*

ciudadanos de votar, ser votados y de asociación, en los términos del artículo 99 de esta Constitución.

En materia electoral la interposición de los medios de impugnación, constitucionales o legales, no producirá efectos suspensivos sobre la resolución o el acto impugnado.

La ley establecerá el sistema de nulidades de las elecciones federales o locales por violaciones graves, dolosas y determinantes en los siguientes casos:

a) Se exceda el gasto de campaña en un cinco por ciento del monto total autorizado;

b) Se compre o adquiera cobertura informativa o tiempos en radio y televisión, fuera de los supuestos previstos en la ley;

c) Se reciban o utilicen recursos de procedencia ilícita o recursos públicos en las campañas.

Dichas violaciones deberán acreditarse de manera objetiva y material. Se presumirá que las violaciones ***son determinantes cuando la diferencia entre la votación obtenida entre el primero y el segundo lugar sea menor al cinco por ciento.***
[…]

La Constitución Política del Estado de Nayarit, respecto al tema cita en el artículo 135, apartado D, párrafo noveno, lo siguiente:

ARTÍCULO 135*.- Las elecciones del Gobernador del Estado, de los miembros del Congreso y de los integrantes de los Ayuntamientos se realizarán mediante elecciones libres, auténticas y periódicas, mismas que se celebrarán el primer domingo de junio del año que corresponda, mediante sufragio universal, secreto y directo.*
[…]
Apartado D.- *Del Tribunal Estatal Electoral y el Sistema de Medios de Impugnación*
[…]
La ley fijará las causales de nulidad de las elecciones de gobernador, diputados y ayuntamientos, así como los plazos convenientes para el desahogo de todas las instancias impugnativas por violaciones graves, dolosas y determinantes en los siguientes casos señalados de manera enunciativa:
a) Se exceda el gasto de campaña en un cinco por ciento del monto total autorizado;

b) Se compre o adquiera cobertura informativa o tiempos en radio y televisión, fuera de los supuestos previstos en la ley;

c) Se reciban o utilicen recursos de procedencia ilícita o recursos públicos en las campañas.

Dichas violaciones deberán acreditarse de manera objetiva y material. Se presumirá que las violaciones son ***determinantes cuando la diferencia entre la votación obtenida entre el primero y el segundo lugar sea menor al cinco por ciento.***

ACTUALIZACIÓN

A su vez, la Ley de Justicia Electoral para el Estado de Nayarit, en su arábigo 93, dice:

> ***Artículo. 93.-*** *Con independencia de lo establecido en el artículo anterior, las elecciones serán nulas por violaciones graves, dolosas y determinantes en los casos previstos en los incisos a, b y c, del párrafo noveno, apartado D, del artículo 135 de la Constitución local.*
>
> *Dichas violaciones deberán acreditarse de manera objetiva y material. Se presumirá que las violaciones establecidas en este artículo* ***son determinantes cuando la diferencia entre la votación obtenida entre el primero y el segundo lugar sea menor al cinco por ciento****.*
>
> *[...]*

De los artículos transcritos podemos evidenciar que podrá declararse la nulidad de la elección cuando se exceda el gasto de campaña en un 5% del monto total autorizado y para que se actualice se requiere: **a)** que se acredite de manera objetiva y material *–que el candidato ganador excedió el gasto de campaña en el porcentaje señalado-*; **b)** que se acredite la determinancia, es decir, cuando la diferencia entre la **votación obtenida** entre el primero y segundo lugar sea menor al 5%.

Como se señaló, en el marco jurídico se explican los elementos de la causa de nulidad consistente en el rebase de topes de gastos de campaña, para que dicha causa se actualice es necesario, además de la demostración de las irregularidades, el elemento de la **determinancia**.

Este elemento *–determinancia-* es indispensable para actualizar el supuesto de nulidad de elección que se hace valer por la parte actora, porque aun cuando se estimara que se acredita una irregularidad, para que se decrete la máxima sanción en materia electoral es necesario demostrar que esa irregularidad afectó de forma determinante el resultado de la elección. A juicio de este órgano jurisdiccional este elemento debe atenderse a la literalidad de la previsión.

Esto es, la propia Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, para efectos del análisis de las causales de nulidad de elección *–rebase de tope de gastos de campaña-* ha fijado que debe de analizarse el elemento de la determinancia de manera clara y precisa, es decir, para que se cumpla con lo previsto es necesario que la diferencia entre la **votación obtenida** entre el primero y segundo lugar sea menor al cinco por ciento.

En el caso en concreto, en el supuesto de que se lograra acreditar que hubo un rebase de tope de gastos de campaña, **no se actualiza el elemento de la determinancia**, tal y como se explica a continuación.

Es preciso señalar que la aquí actora, parte de la premisa equivocada al citar en su escrito de impugnación que:

> *"DIFERENCIA ENTRE EL PRIMERO Y SEGUNDO LUGAR"*
> *Esto es la diferencia entre el primero y el segundo lugar es de 297 votos, lo que representa menos del 5% entre el primero y segundo en procentaje.* (SIC)

Se dice que parte de la premisa equivocada en razón de que la parte actora, sin hacer razonamiento aritmético para obtener el porcentaje, se limita a señalar que solo se da este por los 297 votos que existen entre el primero y segundo lugar, circunstancia que en el caso no es así.

La **base legal** que se abordó, establece claramente que **es determinante** cuando la diferencia de la **votación obtenida** entre el **primer y segundo lugar sea menor al cinco por ciento**. De dicha base podemos advertir dos aspectos a resaltar:

Votación obtenida, y
Porcentaje (-5%)

Identificados estos dos aspectos y atendiendo a la **literalidad de la norma** es importante identificar la votación que obtuvo el

ACTUACIONES TEE

candidato que obtuvo el primer lugar y esta convertirla a porcentaje, de igual manera sacar el porcentaje que obtuvo el segundo lugar para estar en condiciones de saber la diferencia que existe entre uno y otro.

Se explica bajo la siguiente operación aritmética:

-La **votación obtenida** por la candidata del Partido Revolucionario Institucional es de 4,397, esto equivale al 100%.

-La votación obtenida por la candidata del Partido Acción Nacional es de 4,090, lo procedente es saber a cuánto equivale esta votación.

Si ya sabemos que 4,397 es 100%, es necesario multiplicar 4,090 por 100 y el resultado dividirlo entre la votación obtenida por el primer lugar. Esto es de la siguiente manera: 4,090 x 100 = 409,000 /4,387 = 93

4,387	100%
4,090	93%

Una vez que se hizo la operación aritmética, tenemos que el porcentaje que obtuvo el segundo lugar es de 93%. Luego, es necesario hacer una resta para sacar la diferencia que existe entre el primero y segundo lugar.

100% -

93%

= 7%

Como se puede advertir de las operaciones aritméticas hechas con anterioridad, de la **votación obtenida** entre el primero y

segundo lugar, es dable concluir que la diferencia es del **7%**, por tanto, no es determinante para el resultado de la elección, es decir, no se surte uno de los elementos –*determinancia*- que señala la causal de nulidad de la que se duele la parte actora, ello al no darse las diferencia entre el primer y segundo lugar menor al cinco por ciento. En ese tenor, es inconcuso que no le asiste la razón a la parte actora.

No es óbice, para esta autoridad jurisdiccional advertir que al día en que se resuelve no se cuenta con el dictamen consolidado de la Comisión de Fiscalización del Instituto Nacional Electoral y a su vez la resolución del Consejo General de dicho instituto, ni se aprecia que la parte actora lo haya aportado o solicitado a referida autoridad para acreditar sus aseveraciones ante esta autoridad, documental pública que sería la prueba idónea para acreditar si la candidata del Partido Revolucionario Institucional al cargo de Presidente Municipal de San Blas, Nayarit, rebasó el tope de gastos de campaña y no los link de internet e imágenes que como prueba ofrece la parte actora.

La Sala Superior ha definido que existen diversos tipos de páginas de internet, las cuales sirven a fines distintos y tienen una lógica de funcionamiento acorde a dicho fin. Por ejemplo, existen páginas enfocadas al comercio electrónico, en las cuales, las empresas exhiben sus productos para que los clientes las adquieran. El principal objetivo de estas páginas es realizar ventas o transacciones en línea. También existen páginas de internet de contenido, las cuales proveen de información a los usuarios y suelen generar sus ingresos a través de la publicidad. Finalmente encontramos las redes sociales, que son sitios web que ofrecen servicios y funcionalidades de comunicación diversos para mantener en contacto a los usuarios de la red.

ESTRADOS

Las redes sociales son redes de relaciones personales, también llamadas comunidades que proporcionan sociabilidad, apoyo, información y un sentido de pertenencia e identidad social.

En tales circunstancias, lo elementos de pruebas que ofrece la parte actora consistentes en los link de páginas de internet e imágenes fotográficas no son la prueba idónea para demostrar que se acredita que hubo rebase de tope de gastos de campaña por parte de la candidata del Partido Revolucionario Institucional al cargo de Presidenta Municipal, lo anterior es así, en razón, de que como se ha expuesto no son la prueba idónea para acreditarlo además que de las mismas no se observa ni se precisan circunstancias de tiempo, modo y lugar, pues no contienen información precisa en torno a la fuente, fecha y lugar de obtención, ni se advierte que las mismas, pertenezcan a los supuesto eventos que se pretende acreditar, pues su contenido se hace consistir en simples imágenes, que en lo general no demuestran lo que el impugnante asevera aconteció, ni mucho menos el supuesto rebase de topes de campaña, por tanto incumple con la carga probatoria que le impone el artículo 37 de la Ley de Justicia Electoral para el Estado de Nayarit.

Atento a lo anterior, a partir de este tipo de instrumentos, solo es posible configurar meros indicios sobre los acontecimientos que ahí se consignen puesto que no demuestran el hecho que se quiere probar en forma plena, de modo que, para alcanzar un valor probatorio mayor, es necesaria la concurrencia de algún otro elemento de convicción con el cual al ser adminiculados, los puedan perfeccionar o corroborar, por tanto, ante la inexistencia de mayores elementos de prueba con el cual puedan ser adminiculadas, no queda acreditado con referidas imágenes la supuesta irregularidad que asevera acontecieron. Lo anterior de conformidad con el artículo 38, párrafo 3, de la Ley de Justicia.

Sirve de manera orientadora a lo anterior, la jurisprudencia 4/2014 emitida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, de rubro: ***"PRUEBAS TÉCNICAS. SON INSUFICIENTES, POR SÍ SOLAS, PARA ACREDITAR DE MANERA FEHACIENTE LOS HECHOS QUE CONTIENEN".***

Ahora, llevando al extremo esta circunstancia y en supuesto de que se diera la irregularidad del rebase de tope de gastos de campaña, esto no sería suficiente para acreditar la causal de nulidad de elección, ya que no se cumpliría con el elemento de la determinancia.

Lo anterior, aun y cuando se tuviera por acreditado de manera objetiva y material que la candidata rebasó el tope de gastos de campaña, lo cierto es que dicha irregularidad no sería determinante, porque la diferencia de la votación obtenida entre el primero y segundo lugar no está en el supuesto de ser menor al 5%, tal y como lo señala los dispositivos analizados en el apartado denominado base legal de esta sentencia.

Entenderlo como lo pretende hacer valer la parte actora, se podría vulnerar de forma irrazonable la voluntad de los electores, circunstancia que no puede ser dado la relevancia del principio general de derecho relativo a la conservación de los actos públicos válidamente celebrados, recogido en el aforismo latino *utile per inutile non vitiatur*, "lo útil no debe ser viciado por lo inútil", en acatamiento a la Tesis de Jurisprudencia cuyo rubro establece: ***PRINCIPIO DE CONSERVACIÓN DE LOS ACTOS PÚBLICOS VÁLIDAMENTE CELEBRADOS. SU APLICACIÓN EN LA DETERMINACIÓN DE LA NULIDAD DE CIERTA VOTACIÓN, CÓMPUTO O ELECCIÓN***[3].

[3] *Compilación Oficial de Jurisprudencia y Tesis Relevantes 1997-2005, páginas 231 – 233.*

En consecuencia, para este órgano jurisdiccional al resultar **infundados** los agravios hechos valer por la parte actora, lo procedente es confirmar el acto de lo que se duele el quejoso, es decir, los resultados de la elección de Presidente y Síndico del Ayuntamiento de San Blas, Nayarit, declaración de validez de la elección y mayoría de votos y elegibilidad de la candidata del Partido Revolucionario Institucional.

Por lo antes expuesto y fundado, se:

R E S U E L V E

PRIMERO. Se declaran **infundados** los agravios expresados por el inconforme, en los términos del último considerando de esta resolución.

SEGUNDO. Se **confirma** la declaración de validez de la elección, los resultados consignados en las actas de cómputo municipal, de la elección de Presidente y Síndico Municipal de San Blas, Nayarit.

NOTIFÍQUESE, en términos de la normatividad aplicable y en su oportunidad sin acuerdo previo, archívese el presente expediente como asunto concluido.

Así, por unanimidad de votos lo resolvieron los Magistrados que integran el Tribunal Estatal Electoral, Gabriel Gradilla Ortega,; José Luís Brahms Gómez, Irina Graciela Cervantes Bravo, Rubén Flores Portillo, ponente, y Edmundo Ramírez Rodríguez, ante el Secretario General de Acuerdos, Héctor Alberto Tejeda Rodríguez, que autoriza y da fe.

Magistrado Presidente

Gabriel Gradilla Ortega

Magistrado

José Luís Brahms Gómez

Magistrada

Irina Graciela Cervantes Bravo

Magistrado

Rubén Flores Portillo

Magistrado

Edmundo Ramírez Rodríguez

Secretario General de Acuerdos

Héctor Alberto Tejeda Rodríguez

ACTUACIONES